

VIII

Vacantes.—Sobre el modo de cubrir las de los gefes de los cuerpos de la plana mayor. . . . . 69

Idem.—Modo de proveer las de los tribunales superiores y juzgados de primera instancia. . . . . 108

Viáticos.—Decreto sobre los que se deben pasar á los miembros de las juntas departamentales. . . . . 54

Vista.—Se establece uno en la aduana de Guadaluajara. . . . . 9

Veracruz.—Se aprueba el reglamento de policía formado por la junta departamental. . . . . 64

Z

Zacatecas.—Que solo se cobre en este Departamento el 3 por ciento sobre el valor verdadero de la plata y el oro. . . . . 50



Comunicado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1841.—Anastasio Bustamante.

NUM. 1.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotage el dia 15 del prócsimo venidero mes.

Dado en México á 11 de Enero de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

Comunicelo á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1841.—*Echeverría*.

NUM. 2.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Esmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1º “Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de hacienda en pago de derechos los vales de alcance que crió la ley de 2 de Marzo de 1835.

2º Los vales de alcance que ecsistan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la tesorería general de la República para que los ecsamine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, espidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3º Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, espidiendo al interesado que lo pidiere una certificacion con la numeracion y esplicaciones conducentes para que use de los derechos que le convengan.

4º Para el pago de los certificados de que habla el artículo 2º, se establece un fondo formado: primero, del 15 por ciento de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos; segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor

del derecho del 5 por ciento de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5º Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad, tendrán á disposicion de la tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y para que la inserta ley tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Esmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados los presentarán á la tesorería general, firmados de su puño, para el ecsamen de que habla el artículo 2º de esta ley, en el término de sesenta dias desde el de la fecha. La amortizacion que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones reepectivas de correos, en pliego rotulado á los ministros de la tesorería. En este caso cada interesado llevará á la administracion de correos su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales

que contenga en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de estas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la dirección correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

—Tercera. Las administraciones principales bajo la responsabilidad de que habla el artículo 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana á la tesorería general un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administración á los tenedores de vales por este 15 por ciento, cuyo fondo se manda formar.

—Cuarta. La tesorería general repartirá mensualmente en prorata rigurosa y entre todos los interesados, luego que la mayoría de estos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, á menos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la tesorería cuanto corresponda al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas las administraciones se darán por estas y por el conducto de la tesorería á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos.

—Quinta. Los certificados se espedirán precisamente á favor del interesado ó de la persona que éste designe por su endoso.

—Sesta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así como los prorrateos que les vayan tocando, se tendrán á su disposición en la tesorería gene-

ral, cuidando esta de avisarles oportunamente el resultado del examen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

—Sétima. La tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al ministerio igualmente en cada mes, un estado que manifieste tanto los certificados espedidos como las cantidades que se hayan aplicado á su amortización.

Comuníquelo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1841.—*Echeverría.*

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Sección 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se restablece en la aduana de Guadalajara la plaza de vista con la dotación de mil doscientos pesos anuales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los pensionistas ó cesantes, en ahorro de gastos á la hacienda pública.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 4 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. J. Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1841.—*Echeverría*.

Es copia. México, Febrero 4 de 1841.—*Santiago Sartorio*.

---

NUM. 4.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se aprueba en todas sus partes el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840, sobre el aumento del impuesto en 2 reales por cada res de manzanza, é inversion del producido de ese mismo aumento.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia. México, Febrero 5 de 1841.—*J. de Iturbide*.

NUM. 5.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º Se faculta al gobierno á fin de que de acuerdo con el consejo termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Setiembre prócsimo pasado, bajo la base de no permitir por ningun punto de la República, la introduccion de hilazas y demas efectos prohibidos, sin que por esta autorizacion se entienda que se reconoce derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razon de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2º El gobierno dictará con arreglo á las leyes, las providencias mas eficaces para evitar la internacion de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importacion han permitido los disidentes de Yucatan y Tabasco.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría.*

---

NUM. 6.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declaran comprendidos en la ley de amnistía de 2 de Mayo de 1835 los delitos políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano dentro y fuera de la República en los términos que esplica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez.*

---

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

CONTRIBUCION

SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.<sup>o</sup> Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3.<sup>o</sup> Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1.<sup>o</sup> de Abril prócsimo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4.<sup>o</sup> Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de hacienda si resultaren culpados.

5.<sup>o</sup> El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.<sup>o</sup> Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto